



Número Único 110016000015201305229-00

Ubicación 28652

Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

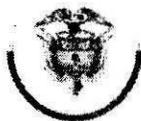
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 381 de fecha 14/04/2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 09 DE MARZO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, lo condenó por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria, ordenándose librar las órdenes de captura.

3.-El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**6 meses y 8 días**) del 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, para un descuento físico **41 meses y 1 día**-

4.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
09/03/2021	114.83

Así las cosas el penado lleva un lapso de **44 meses, 25.83 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El Día 09 de marzo de 2021, este Despacho negó al condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Sumado a ello, la calificación de conducta durante el tiempo que el penado ha permanecido privado de la libertad.-

¹ Fecha de la captura en flagrancia.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a ello, que se le está vulnerando la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización, ya que al no tener en cuenta su conducta actual, se le está desconociendo el tratamiento penitenciario.

Igualmente, que el INPEC certificó su conducta buena, y se expidió resolución favorable. Que además de ello se encuentra trabajando y estudiando. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VERGARA DIAZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 09 DE MARZO DE 2021, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como domicilio el ubicado en la Calle 60 D No. 18 D – 79 Sur, Barrio Meisen de esta ciudad.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, reposando en el expediente informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 3777 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que el sentenciado no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos, específicamente al cometer un nuevo delito, por lo que mediante auto del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ. **NO cumpliendo con este requisito.-**

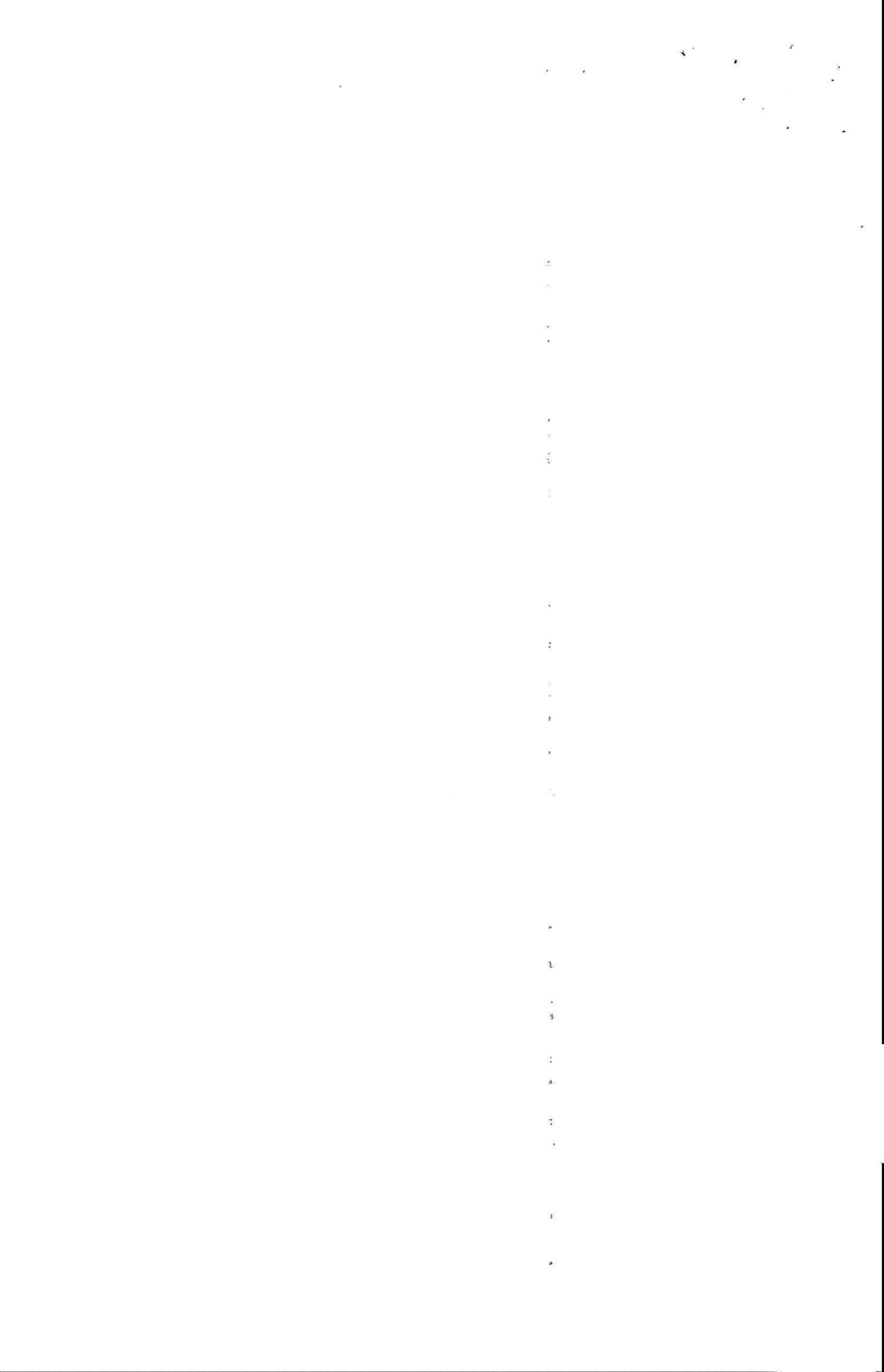
Es de advertir que el penado de la referencia no es una persona que genere confianza a la administración de justicia, ya que en una oportunidad, se le concedió la prisión domiciliaria y pese a ello y saber de sus obligaciones, incumplió las mismas.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".





Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento. Es de advertir que el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, indicó en la sentencia que vigila este Despacho judicial:

“De acuerdo con el acta de preacuerdo, tuvieron ocurrencia el 28 de abril de 2013, a eso de las 22: 38 horas, en el establecimiento comercial “Bar La Vecindad”, ubicado en la calle 64 sur No. 16 B 35 de esta ciudad, cuando integrantes de la policía fueron informados que ese lugar se presentaba una riña, al llegar al sitio observan a unas personas en motocicleta, una de ellas se baja e ingresa a un establecimiento comercial y arroja debajo de un estante y una mesa



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LA PICOTA

unos objetos, al verificarse de que se trataban, se encontró un proveedor para pistola y una pistola calibre 22, razón por la que se procede a la judicialización del señor YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ, pues no contaba con permiso para portar dichos elementos”.

Delitos como estos, no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y pese a las consecuencias de su actuar, incumplió las obligaciones.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que al incumplir las obligaciones, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condenada, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado VERGARA DIAZ, continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que al sentenciado, le fue encontrada una pistola calibre 22, con proveedor, sin contar autorización para ello, en momentos en que se presentaba un riña.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, fue condenado a 54 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3777 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 381
 Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
 Cédula: 79770496
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LA PICOTA

readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado, más aun cuando este Despacho ya le otorgó una oportunidad, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, y el sentenciado conocedor de sus obligaciones, incumplió la prisión domiciliaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 09 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, por las razones anotadas en precedencia.

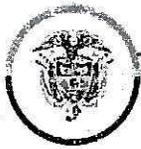
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifíquese por Estado No. 30 ABR 2021 La anterior providencia El Secretario	Página 7
---	----------



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

pasillo 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 28652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 381

FECHA DE ACTUACION: 14/4/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22.04.2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GIORGIU A. VEGA DIAZ

CC: 79770496

TD: 44622

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-00-2010-08795-00 / Interno 36950 / Auto Interlocutorio: 0241

Condenado: ANDRES DAVID PARRADO QUIROGA

Cédula: 1073675374

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

-DOMICILIARIA-

RESUELVE 1 PETICIÓN

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANDRÉS DAVID PARRADO QUIROGA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados área de sistemas se proceda al ocultamiento de la información correspondiente a este proceso.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

URG N.I 28652 JDO 14 D-P LAH ENVIO ANEXO SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 4:36 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

ANEXO RECURSO DE APELACION CONCEDIDO AUTO EL 14 DE ABRIL DE 2021.pdf;

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 4:30 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO ANEXO SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION

Cordial saludo;

Me permito manifestar que este despacho judicial concedió el recurso de apelación a favor de GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ C.C No. 79.770.496 mediante auto del 14 de abril de 2021. Por tal motivo anexo sustentación jurídica de GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ.

ANEXO: ANEXO SUSTENTACIÓN JURÍDICA RECURSO DE APELACIÓN

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente:

OFICINA DE ABOGADOS.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respetados señores

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C.

E. S. H. D.

REF: 110016000015201305229

PROCESADO: GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

**ASUNTO: ANEXO SUSTENTACIÓN JURIDICA AL RECURSO DE
APELACIÓN CONCEDIDO MEDIANTE AUTO FECHADO DEL 14
DE ABRIL DE 2021**

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, ciudadano colombiano, persona mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.770.496 de Bogotá D.C, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario denominado LA PICOTA de la ciudad de Bogotá D.C., me permito solicitar anexar sustentación jurídica a recurso de apelación que concedió el Juzgado 14 de EPMS de Bogotá, mediante auto dechado del 14 de abril de 2021, de acuerdo a los siguientes:

ARGUMENTOS JURIDICOS

El Juzgado 14 de EPMS de Bogotá, señala no reponer el auto del 09 de marzo de 2021 que decidió negar el subrogado penal al suscrito, PERO no tuvo en cuenta los señalamientos jurídicos que argumente en el recurso de reposición y/o apelación, en primer lugar, no tuvieron en cuenta los señalamientos jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento.

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONFORME LO HA DICHO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitara la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los

bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

A pesar de que El INPEC certificó que mi conducta es BUENA y certificó a través de la resolución favorable que mí y tratamiento penitenciario es progresivo y que de conformidad con la ley 65 del 1993 consideran que ha sido suficiente.

- Mi conducta está calificada en el grado de BUENA.
- Estoy participando de los programas de reinserción social.
- Me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad.

Lo anterior obedece a que he venido cumpliendo con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Por lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, manifestó en relación a lo que se expone:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

De acuerdo a los documentos aportados por el INPEC, certifica que he venido cumpliendo con las funciones resocializadoras, en el entendido que se puede evidenciar una excelente actitud, frente al proceso penal que se ejecuta en mi contra.

Entonces sopesar los efectos de la pena se requiere de valorar el comportamiento actual, sobre el cual se puede pronosticar cómo será el reintegro a la sociedad del aquí suscrito.

También poner en conocimiento, que es necesario conocer de antemano qué otros factores se requieren para demostrar que el tratamiento penitenciario del condenado es eficiente o deficiente. Para ello debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 10 de la ley 65 de 1993 que reza:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así que no es solo a través del trabajo y/o estudio, a pesar de que no existan certificación alguna, es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*, hacen parte del tratamiento penitenciario:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo a las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación activa de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

Lo anterior, se deduce de la resolución que emitan los funcionarios del INPEC que conforman el consejo de disciplina para emitir una resolución favorable o desfavorable.

NOTA IMPORTANTE: El Juzgado 14 de EPMS de Bogotá, hace mención a un solo periodo dentro de mi tratamiento penitenciario por el cual me fue revocado la prisión domiciliaria, pero advierte el suscrito que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto como me permito señalar a continuación:

La Corte Suprema de justicia al respecto dijo:

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente
el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-
2019 del 15 de noviembre del 2019**

“Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.

Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.

En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

...

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización.**”

Es así, que considero que debe sopesarse los efectos de la pena, que de una u otra manera estaría a mi favor, en el entendido que mi conducta actual es

Ejemplar, he participado en programas importantes con funciones resocializadoras, que actualmente participó en el centro de reclusión en los programas de por trabajo y/o estudio, formación espiritual, cultural y recreación, que son objeto de reconocimiento de redención de pena. Son herramientas que debe brindar el Estado a diario para lograr el fin resocializador de cada condenado en todo el territorio colombiano. La corte constitucional en sentencia T-1190 de 2003 ha dicho:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.

Expuesto lo anterior, conforme a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas en este escrito, es menester detenerse en el proceso de

resocialización del aquí suscrito, y como dijo la Corte: **le es prohibido al Juez ejecutor entorpecer el proceso de resocialización, al sopesar los efectos de la pena por un solo periodo dentro del comportamiento durante la privación de la libertad del condenado.**

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito respetuosamente proceda de conformidad a reponer el auto del 09 DE MARZO DE 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar me conceda la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ PATIO No. 7, TD. 44622 y NUI. 46621.

Cordialmente,

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ



GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

C.C. No. 79.770.496 de Bogotá D.C